



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
09/02/2015
EIXIDA NÚM. 04815

Ayuntamiento de Tavernes de la Valligna
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Major, 1
TAVERNES DE LA VALLDIGNA - 46760
(Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1409567
=====

Asunto: Retirada cables en fachada de vivienda. Silencio administrativo.

Sr. Alcalde-Presidente:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D.(...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente, manifestaba que con fecha 02/01/2014 presentó instancia ante el Ayuntamiento de Tavernes de la Valligna solicitando se eliminasen varios cables que pasaban por la fachada de su vivienda, escrito que fue contestado por ese Ayuntamiento indicándole que se había dado aviso a (...) para retirar los cables eléctricos, mientras que el resto de los cables procedían de líneas telefónicas, respecto de las cuales el Ayuntamiento no es competente. En el mes de Marzo, a la vista de que no se había adoptado ninguna medida, se requirió al Ayuntamiento nuevamente, quien no ha emitido ninguna contestación, por lo que el pasado 25/07/2014 se solicitó un certificado de silencio administrativo, documento que se remitió por el Ayuntamiento con fecha 1/8/2014, y en el que se indicaba que, en este caso, el silencio es negativo, diciendo el interesado encontrarse en una situación de indefensión.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 09/02/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de Diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

Tras varios requerimientos, el Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna nos remite informe en el que señala:

“El Sr.(...), por escrito de 1 de Enero de 2014 (RE núm. 38 de 02/01/14), solicitó la eliminación del cable telefónico no utilizado y del eléctrico colocado de forma inestable, así como todo el cable que no resulte imprescindible.

Por escrito del Concejal delegado de Infraestructuras Urbanas de 16 de Enero de 2014 (RS núm. 001063, de 22/01/14) se comunicó al interesado que, en lo referente al cable eléctrico, se había dado aviso a (...) para que lo retirara o reconfigurara la red de distribución y que los restantes cables de la fachada son de línea telefónica, de manera que el Ayuntamiento no tenía competencia para la modificación de dichas líneas.

Por escrito de 9 de Marzo de 2014 (RE núm. 2845, de 12/03/14), el Sr. (...) solicitó que se insistiera a (...) la necesidad de solucionar el problema y que el Ayuntamiento se pusiera en contacto con (...) o, al menos, se facilitara la forma de contacto.

Ante la falta de contestación de este Ayuntamiento el interesado presentó el 25 de Julio de 2014 (RE núm. 8616, de 25/07/14) solicitud de certificado acreditativo del silencio administrativo.

Por Resolución de esta Concejalía de 31 de Julio de 2014, notificada al interesado el 5 de Agosto de 2014, se comunicó que los efectos del silencio son desestimatorios.

Según informe de los Servicios Técnicos Municipales de 22 de Octubre de 2014, del cual se adjunta copia, el Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna en esos momentos estaba realizando actuaciones en la C/ (...) y por eso se hizo la desconexión de la línea eléctrica que alimentaba el antiguo quiosco existente y se recogió a la espera que la compañía eléctrica la retirara con la nueva contratación de suministro eléctrico para la nueva caseta ejecutada en la obra de reforma de la plaza citada. Como (...) no hizo caso de las pretensiones del Ayuntamiento para que retirara la red eléctrica, el ingeniero municipal dio orden a la brigada municipal de reordenación del cableado según las indicaciones del afectado para sanear estas instalaciones, cosa que se ha visto retrasada por el

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 09/02/2015

Página: 2

cúmulo de trabajo de la brigada municipal (período de vacaciones, preparativos de las fiestas patronales), hasta el punto que el ingeniero pensaba que ya estaban realizadas. Con fecha 3 de Octubre de 2014 se ha comprobado que se ha efectuado por la brigada de obras municipales la reordenación de los cables citados.

En lo que respecta a la línea telefónica, la obra no comprendía el desmontaje de la línea telefónica de la cabina existente hasta ese momento. Es decir, que la canalización metálica suelta estaba en esta situación no desde hacía meses, sino años, y por tanto, el mantenimiento corresponde al titular de la vivienda.

El art.57 de la Ley 24/2013, de 26 de Diciembre, del Sector Eléctrico, dispone que la servidumbre de paso de energía eléctrica tendrá la consideración de servidumbre legal, gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la presente Ley y se regirá por lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la legislación mencionada en el artículo anterior, así como en la legislación especial aplicable.

El artículo 59.1 del citado cuerpo legal establece que la servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo o edificar sobre él dejando a salvo dicha servidumbre, siempre que sea autorizado por la Administración Pública competente, que tomará en especial consideración la normativa vigente en materia de seguridad.

Podrá asimismo el dueño solicitar el cambio de trazado de la línea, si no existen dificultades técnicas, corriendo a su costa los gastos de la variación.

Por su lado, el artículo 29 de la Ley 9/2014, de 9 de Mayo, General de Telecomunicaciones confiere a los operadores el derecho a la ocupación de la propiedad privada que sea estrictamente necesaria para la instalación de la red y no existan otras alternativas técnica o económicamente viables, ya sea a través de su expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso. “

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial, y señalando que hay un cable que se ha anclado de nuevo en peores condiciones de las que estaba, pues la parte superior del palo por el que pasa el cable sobresale por delante de la fachada, mientras que en la parte inferior se ha realizado un agujero pegado a la fachada de la casa, con lo que se facilita la aparición de humedades en el interior de la casa en cuanto se produzcan lluvias.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el interesado, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

A la vista del contenido de la queja, apreciamos que en la misma pueden concurrir aspectos jurídico-privados junto a otros de naturaleza jurídico-pública.

La facultad supervisora de esta Institución, de acuerdo con la Ley 11/1988, de 26 de Diciembre, reguladora de la misma, se ciñe a los segundos, derivados de la intervención municipal en relación con este tipo de instalaciones en ejercicio de su competencia urbanística. Así, esta Institución puede supervisar la actividad o inactividad de las Administraciones Públicas de la Comunidad Valenciana, pero no está habilitada para controlar o pronunciarse sobre los actos de empresas privadas en sus relaciones con los ciudadanos, por lo que éstos podrán ejercitar las acciones judiciales que estimen pertinentes ante la jurisdicción civil.

Es por ello, que nos limitaremos al control urbanístico que el Ayuntamiento ha de realizar en relación con este tipo de instalaciones: por parte de los municipios pueden y deben establecerse limitaciones y condiciones sobre estas instalaciones. En el caso concreto del Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna, las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana contienen la regulación al respecto: así, el Apartado 13 de la Norma 61 dispone:

“Las licencias para instalaciones eléctricas, telefónicas u otras requerirán la autorización previa del Ayuntamiento y estarán sujetas al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

- 1. En las zonas urbanizadas, los tendidos de líneas que se autoricen serán, por regla general, subterráneos, salvo casos particulares de imposibilidad manifiesta o en los cuales se justifique la inconveniencia, por motivos de interés público. En estos casos, excepcionalmente, podrán autorizarse otras modalidades de tendido.*
- 2. Las instalaciones habrán de adaptarse inexcusablemente a los planes de ordenación vigente, y si el servicio público lo requiere y con justificación suficiente, podrán autorizarse tendidos o instalaciones provisionales que se habrán de adaptar a la ordenación aprobada a medida que se materialicen y el Ayuntamiento lo solicite. Estas modificaciones serán a cargo de la empresa titular de la instalación.*
- 3. Las autorizaciones en precario de las instalaciones a que se refiere el punto anterior, se concederán con el compromiso formal previo de la empresa solicitante de adaptarlas a las alineaciones que, en su día, se establezcan, o a modificar su trazado cuando el Ayuntamiento lo solicite de acuerdo con los planes de ordenación, con renuncia expresa a cualquier indemnización que pudiera derivarse de esas adecuaciones.*
- 4. Las líneas que, por su elevada tensión, no sean susceptibles de instalación subterránea, habrán de adaptarse en su trazado a los planos de ordenación vigentes o, en cualquier caso, si, habiendo sido declaradas de utilidad pública, no pueden cumplir ese requisito por causas justificadas, la empresa que solicite su instalación habrá de hacerse cargo de los gastos inherentes a la modificación de los planes de ordenación necesaria para permitir su trazado y a satisfacer las indemnizaciones y expropiaciones que, como*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 09/02/2015

Página: 4

consecuencia de esas modificaciones, haya que hacer, según establece la Ley de 18 de Marzo de 1966 sobre Expropiación forzosa en materia de instalaciones eléctricas u otra normativa aplicable.”

De conformidad con lo dispuesto en los art. 213 y siguientes de la Ley 5/2014, de 25 de Julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, el Ayuntamiento habrá de exigir que estas instalaciones cuenten con las correspondientes licencias, y que su implantación se acomode al contenido de las mismas.

En caso de que tales premisas se incumplan y las instalaciones se realicen sin licencia o contraviniendo las condiciones exigidas, el Ayuntamiento está obligado a ejercer su potestad restauradora, de acuerdo con lo dispuesto en los art.231 y ss de la misma Ley, instando a la legalización o, en su caso, ordenando la retirada de las instalaciones a costa de la empresa incumplidora.

Esta Institución es consciente de la dificultad con que pueden encontrarse los municipios para actuar frente a este tipo de entidades, que prestan servicios esenciales a la comunidad y que pueden gozar de una posición dominante en el mercado, pero la ley vincula por igual a todos los ciudadanos, razón por la que esta Institución ha de recordar al Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna su deber de velar por la legalidad urbanística.

En virtud de cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art.29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de Diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna:

1. Que compruebe si las instalaciones a las que se refiere el interesado cuentan con autorización o licencia municipal, y si éstas están realizadas conforme a lo previsto en la ordenación vigente.
2. Que ejerza sus competencias urbanísticas irrenunciables, velando por la legalidad urbanística en relación con las instalaciones a las que se refiere la queja, adoptando para ello todas las medidas reconocidas en la legislación vigente, en los términos señalados.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29.1 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 09/02/2015

Página: 5

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 09/02/2015	Página: 6